

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, D.M., 25 de agosto de 2014.- Las 19h00

VISTOS: Agréguese a los autos: El escrito del abogado Wilson Sánchez Castello, Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 23 de agosto de 2014, a las 09h52 mediante el cual autoriza como su abogado patrocinador al Dr. Fernando Larrea Martínez y solicita audiencia de estrados.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-4-4-8-2014 de 4 de agosto de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve negar la impugnación presentada por el abogado Wilson Sánchez Castello, Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN; y consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, en la que se dispuso la cancelación de la inscripción del PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL, Listas 7 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. (fs. 470 a 479)
- b) Escrito firmado por el Ab. Wilson Sánchez Castello, Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional (PRIAN) y su Defensor Dr. Ángel Garzón Zapata, mediante el cual se interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014. (fs. 56 a 76)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal de este Tribunal, conforme se certifica de la razón sentada por la Secretaría General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, de 12 de agosto de 2014. (fs. 77)
- d) Providencia de 12 de agosto de 2014, a las 16h10, mediante la cual en lo principal, se ordenó que el Consejo Nacional Electoral, remita documentación correspondiente a la presente causa y se dispuso al Recurrente, que acredite la calidad en la que comparece. (fs. 79-79 vuelta)
- e) Providencia de 15 de agosto de 2014, a las 17h05, a través de la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 485 y 485 vuelta)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221 número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-4-4-8-2014 de 4 de agosto de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral..."*, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Ab. Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional (PRIAN), compareció en representación de la referida organización política en sede administrativa y conforme se verifica de la documentación que consta a fojas 83, 91, 91 vuelta, 99 del expediente, ejerce la representación legal del partido político PRIAN, en consecuencia su intervención es legítima, para presentar el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-4-4-8-2014, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día 06 de agosto de 2014, en los correos electrónicos wilsonsanchezprian@hotmail.com, garzonleon@gmail.com, fbravo1956@hotmail.es; en el casillero electoral No. 7 del PRIAN; y, mediante Oficio No. 0001348, de fecha 06 de agosto de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del



Consejo Nacional Electoral (E), en el casillero judicial No. 1148 del Palacio de Justicia de Quito, conforme la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) que consta a fojas cuatrocientos ochenta y dos (fs. 482) del expediente.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

El recurso en cuestión fue presentado el día 8 de agosto de 2014, a las 16h49 en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria Subrogante de este Tribunal, que obra a fojas setenta y siete (f. 77) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013 asignó el fondo partidario permanente a las organizaciones políticas; y que al Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, le correspondió la suma de “\$ 592,516.45 del Fondo Partidario, en aplicación del art. 355 del Código de la Democracia”.
- b) Que es evidente que el PRIAN no está incurso en la causal de no haber obtenido el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas. Expresa que en las elecciones del 2013, el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN *“obtuvo el 4,184 % de los votos válidos y tan es así que se hizo acreedor al mencionado Fondo Partidario.”*
- c) Que es evidente el error cometido por el Consejo Nacional Electoral *“al actuar con precipitación y sin el debido proceso, al comparar los votos válidos de elecciones seccionales del 2014 (...) con las pluripersonales a dignidades generales del 2013 (...) que el Art. 89 de la Ley Orgánica Electoral y de Organismos Políticos-Código de la Democracia claramente lo determina. Y, en el mismo cuerpo legal, en su Art. 90 deja constancia que las elecciones seccionales “no serán concurrentes con las elecciones nacionales.”*
- d) Que es de dominio público, que desde la vigencia de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“en el Ecuador sólo se ha realizado un (1) proceso electoral pluripersonal a nivel nacional, siendo éste el proceso del 2013; y, el proceso electoral de Febrero 2014, por ley es un proceso seccional”*. La Novena Disposición Transitoria del Régimen de Transición de la Constitución, señaló que *“A fin de que las **elecciones nacionales y locales** no sean concurrentes, los siguientes dos períodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldesas o alcaldes distritales o municipales, **concejales distritales o municipales** y vocales de las juntas parroquiales rurales, por esta y la próxima ocasión, concluirán sus periodos del día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo del 2019”*. (...) Razón legal por lo cual se realizó el **proceso seccional** denominado en esta transitoria **locales** en Febrero

del 2014. Y el Tribunal Contencioso Electoral con Resolución PLE-TCE-160-12-06-2013, de fecha 12 de Junio del 2013 también resolvió "Declarar periodo contencioso electoral para las elecciones seccionales 2014..." (sic)

- e) Que "no ser concurrente quiere decir que no puede juntarse o coincidir en un mismo lugar o tiempos diferentes personas, sucesos o cosas". Solicita el Peticionario el rectificar el error de unir la elección de 2013 de dignidades nacionales con las de 2014, que no tuvieron listas de candidaturas nacionales a ninguna dignidad, a nivel nacional.
- f) Que es a su criterio improcedente e ilegítima la Resolución No. PLE-CNE-4-4-8-2014, mediante la cual se ha ratificado lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014 "(...) pues para determinar si el Partido Político ha obtenido el 4% de los votos válidos, para conservar su vigencia, promedian los dos eventos electorales, el del 2013 y 2014, de manera totalmente ilegal, pues ello no se compadece con el legítimo reconocimiento que hizo el Consejo Nacional Electoral del derecho a la asignación del Fondo Partidario al PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL, PRIAN, en estricta aplicación de lo estipulado en el Art. 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."
- g) Que en la Resolución No. PLE-CNE-1-3-7-2014 ratificada mediante Resolución No. PLE-CNE-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014, inciden para su ilegitimidad también los siguientes hechos: la Resolución fue adoptada en una sesión reservada "al no darse a conocer el Orden del día, en el portal de la página web como expresamente estipula la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia", existe cuestionamiento, respecto a la hora en que fue convocada la sesión extraordinaria del Consejo Nacional Electoral el día jueves 3 de julio de 2014 y quién la convocó; que los miembros del Consejo Nacional Electoral, no tuvieron tiempo de analizar el Informe Técnico Jurídico No. 043-CNE-2014 de fecha 1 de julio de 2014, por lo que cometieron un "error jurídico inexcusable como juzgadores de acoger un informe jurídico sin el respectivo sustento legal".
- h) Que el Reglamento para la designación de Fondos Partidarios Permanente a favor de las organizaciones políticas, publicado en el Registro Oficial No. 498 del 25 de julio de 2011, nunca puede estar sobre la ley y que se debe respetar el artículo 327 del Código de la Democracia.
- i) Que la Constitución de la República, en el artículo 219 numeral 8 señala como atribuciones del Consejo Nacional Electoral el "Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción". La verificación es una potestad exclusiva del Pleno no de un tercero, "...resulta que se ha dado una relevancia casi suprema a un simple informe generado por una instancia de APOYO de los miembros del Pleno, y es así como parecería que quien tiene el poder de decisión y motivación son organismos asesores, como la Coordinación Jurídica del CNE quien es el autor material de las dos Resoluciones que emite este órgano de la Función Electoral perjudicando al Prián." La jurisprudencia electoral es "difusa y contradictoria", por lo que se debería aplicar "la norma más favorable a los Derechos de Participación como lo indica el artículo 424 y 426 de la Constitución" en concordancia con lo que dispone "el artículo 9 del Código de la Democracia".
- j) El Apelante, adjunta como pruebas las siguientes resoluciones del Consejo Nacional Electoral: PLE-CNE-1-17-9-2013; PLE-CNE-1-3-7-2014; PLE-CNE-4-4-8-2014; PLE-CNE-1-17-9-2013, notificada con Oficio Circular N° 000149; CD proporcionado por el Consejo Nacional Electoral conteniendo

trece documentos; Copia certificada de: Informe No. 043-DNOP-CNE-2014 de 1 de julio de 2014, Oficio No. 001291 de fecha 4 de julio de 2014; Oficio No. 0001348 de fecha 06 de agosto de 2014. Adicionalmente solicita que este Tribunal requiera al Consejo Nacional Electoral la Resolución PLE-CNE-3-6-7-2012, Resolución PLE-CNE-1-17-10-2012 y Resolución PLE-CNE-28-11-10-2013.

3.2 Argumentación Jurídica

El presente Recurso Ordinario de Apelación, se interpone contra la Resolución PLE-CNE-4-4-8-2014, del 4 de agosto de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: **"Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el abogado Wilson Sánchez Castillo, en su calidad de Director (e) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, por carecer de fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar en todas su partes el contenido de la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, que dispuso la cancelación de la inscripción del PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL, Listas 7, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."**

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. El Apelante afirma que no ha incurrido en la causal de extinción de una organización política, prevista en el numeral 3 de artículo 327 del Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, en el artículo 327 numeral 3, dispone que:

"Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...)

3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. (...)" (El énfasis no corresponde al texto original)

Como principales argumentos, el Accionante señala que el Consejo Nacional Electoral, asignó el Fondo Partidario Permanente al Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, a través de la Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013.

Por otra parte, se señala que existe un error evidente por una presunta mala interpretación del Órgano Administrativo Electoral, respecto a qué debe entenderse con la expresión *"dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional"*, que se contempla en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia.

2. Este Tribunal considera que: a) El Fondo Partidario Permanente¹, "...es una contribución estatal que se entrega a las organizaciones políticas, debidamente registradas en el Consejo Nacional Electoral con el objeto de promover la participación política organizada de las ciudadanas y ciudadanos y, de esa manera, contribuir al fortalecimiento de una democracia plural e incluyente que permita la defensa de las diversas posiciones ideológicas, sin que las limitaciones económicas sean una barrera para el efecto".² b) La asignación del Fondo Partidario Permanente, no constituye un requisito establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que sirva para garantizar la permanencia de una Organización Política en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y por tanto obtener su personería jurídica, dentro de la legislación electoral, se contempla que una organización política previo al cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, se procederá a su inscripción, generando consecuentemente el reconocimiento de derechos y obligaciones, por lo tanto, mal puede otorgársele un efecto que no tiene a esta asignación, y que no le corresponde a este Tribunal, pronunciarse sobre este tema.

3. En cuanto a la presunción de una supuesta ilegitimidad en la interpretación del Consejo Nacional Electoral, en relación a lo que debe entenderse como "dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional", en el presente caso, es pertinente el señalar que: a) Para determinar los tipos o clases de elecciones, se deben considerar cuatro relaciones: "la relación con el ámbito que involucran las elecciones, con el órgano representativo, con el tiempo en que se realizan y con el sistema político (...) Respecto a la tercera relación es importante diferenciar entre elecciones simultáneas (elecciones uni- y pluripersonales, incluso de diferentes niveles) y no-simultáneas. Se distingue asimismo entre diferentes grados de simultaneidad, tomando como criterio no sólo el día, sino también la boleta (si es única o no) y el voto (si con el mismo voto se elige a varios órganos)"³. b) Cabe indicar que los procesos electorales correspondientes a los años 2013 y 2014, se efectuaron en las (24) veinte y cuatro provincias del país, ambos procesos electorales fueron a nivel

¹ Código de la Democracia: "Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponden a cada una de ellas. (...) El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. (...) "

² Gaceta Contencioso Electoral No. 3, Año 3, 2012-2013, Causa No. 038-2012-TCE, p. 87.

³ Mario Fernández Baeza y Dieter Nohlen, Diccionario Electoral CAPEL
http://www.iidh.ed.cr/multic/controles/Biblioteca/BuscadorCategoria.aspx?contenido=3c2b8415-35f8-418e-a3eb-acf153bb1dc5&Cat=Diccionario_Electoral&Portal=CAPEL

nacional. c) Las dignidades que se eligieron el día 17 de febrero de 2013, fueron: Presidente/a y Vicepresidente/a, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y del Exterior, Parlamentarios Andinos. En tanto que el domingo 23 de febrero de 2014, se efectuaron elecciones para las dignidades de Alcaldes, Prefectos/Viceprefecto, Concejales Urbanos y Rurales, así como vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. d) Por lo expuesto, deviene en impertinente que el Apelante sostenga que existe una indebida interpretación, porque la Norma es clara.

4. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece en el artículo 32 que *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso..."*; mientras que en el artículo 35 estipula que *"la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."*

De la revisión del expediente se colige que el Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley para mantener su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas.

En el presente caso, el Apelante no ha llegado a demostrar ni ha presentado prueba alguna, que sustente sus argumentos.

5. Respecto al escrito presentado por el Recurrente mediante el cual solicita ser atendido en audiencia de estrados, es menester señalar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral *"Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados"*. Por lo expuesto, el Tribunal ya se ha pronunciado en otros casos, indicando que todas las causas que ingresan para conocimiento de este órgano jurisdiccional son de gran relevancia; sin embargo, el referido artículo claramente establece que la realización de audiencias de estrados son excepcionales debido a los plazos fatales que tiene el Tribunal para emitir su resolución, motivo por el cual no solo es necesario que sean relevantes sino que generen dudas sobre los puntos controvertidos, presupuestos que en el presente caso no existen.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Wilson Sánchez Castillo, Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, Lista 7.
2. Ratificar la resolución PLE-CNE-4-4-8-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, con fecha 4 de agosto de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 145 del Tribunal Contencioso Electorales y en las direcciones electrónicas garzonleon@gmail.com, Wilsonsanchezprian@hotmail.com y larrea_m_fernando@hotmail.com
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y Cúmplase.- f.- Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Sonia Vera García

SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE